



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, 30 AGO 2018

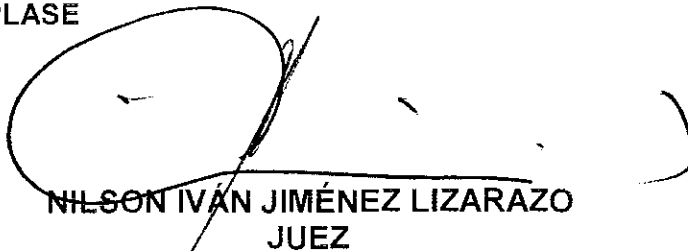
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS CELY BAUTISTA
DEMANDADO: POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 3333 001 2016 00129 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día diecinueve (19) de septiembre de 2018 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B2 – 2 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

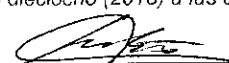
2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaria envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y a los apoderados de la parte demandada y vinculada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 33, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 31 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, 30 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: TEOFILO ANDRES PÉREZ CORREALES y OTROS

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

RADICACION: 15000133330012015-00128 00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por los apoderados tanto de la parte demandante como demandada en contra de la sentencia proferida el 5 de junio de 2018, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Este despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL el 5 de junio de 2018¹; y en atención a que tanto, la apoderada de la entidad demandada como el apoderado de la parte actora formularon y sustentaron recurso de apelación dentro del término legal²; frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia. Conforme al Inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se citó a audiencia de conciliación pos fallo para el 10 de agosto de 2018 (fl. 363), audiencia a la cual no compareció el apoderado de la parte demandante, por lo que se le concedió el término de tres (3) días, para que justificara la inasistencia y éste guardó silencio (fl.365).

Así las cosas, encuentra el Despacho que ante la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la audiencia de conciliación y a pesar de que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en tiempo, ante la ausencia de justificación de asistencia a la audiencia en aplicación del Inc. 4º³ del Art. 192 del C.P.A.C.A., la decisión que se impone es declarar desierto el recurso de apelación antes referido, respecto de la parte demandante.

Por otro lado, en razón a que la apoderada de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, como se indicó con anterioridad presentó y sustentó el recurso de apelación dentro del término legal, aunado a que en la audiencia celebrada el 10 de agosto del presente año,

¹ Fls. 333-349.

² Tenía plazo hasta el 22 de junio de 2018, se sustentó el recurso por parte de los apoderados de las partes demandada y demandante el 12 y 20 de junio del mismo año, fl.351-361.

³ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.
(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. Aparte subrayado declarado EXCEQUIBLE, por la CORTE CONSTITUCIONAL C-337 de 2016.

allego acta del comité de conciliación e indicó que no le asiste animo conciliatorio, (fls. 365-368). Se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, interpuesto por la apoderada de la entidad demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 5 de junio de 2018, tal como lo dispone los artículos 192 y 243 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

1. **DECLARESE** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 05 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, en contra de la sentencia proferida por este Despacho el pasado 05 de junio de 2018, de conformidad con lo previsto por los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A.
3. Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
4. Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
5. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 33,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 31 de agosto de
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMANARES TAPIERO
SECRETARIA

NAG



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, 30 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ORLANDO JIMÉNEZ NEVA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACION: 150013333 012 2017 00039 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante (fls.122 a 124), encontrándose que dicha liquidación debe ser modificada para en su lugar atenerse a lo que se resolverá en el presente auto, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 30 de noviembre de 2017 (fls.117 a 119), se ordenó seguir adelante la ejecución en los siguientes términos, conforme al auto que libró mandamiento de pago del 17 de agosto de 2017 (fls.95 a 100):

- *“Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$ 153.289.813)**, conforme a lo señalado en el auto de 17 de agosto de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago.*
- *Por concepto de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde el día en que la entidad ejecutada realizó un pago parcial (02 de julio de 2015) hasta el día que se realice el pago correspondiente*
- *Por el capital debido por concepto de las diferencias que se presentan entre la mesada pensional reconocida mediante Resolución 161608 de 01 de junio de 2015 y la que se debió reconocer conforme a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de 25 de abril de 2015, desde la fecha en que se realizó el reconocimiento y pago de la pensión por parte de la ejecutada conforme a la Resolución GNR 161608 de junio de 2015 (julio de 2015) hasta el día que se realice el pago correspondiente.*
- *Por concepto de los intereses moratorios derivados de la diferencia entre el valor de las mesadas reconocidas y las que la entidad demandada debió reconocer conforme a la sentencia que sirve de título ejecutivo, desde la fecha en que se realizó el reconocimiento y pago de la pensión por parte de la ejecutada conforme a la Resolución GNR 161608 de junio de 2015 (julio de 2015) hasta el día que se realice el pago correspondiente.” (fl.119)*

El día 26 de junio de 2018, la parte ejecutada presentó la liquidación del crédito (fls.122 a 124), , liquidación a la que se le dio traslado conforme al numeral 2° del artículo 446 del C. G. del P., traslado durante el cual la parte ejecutada no presentó objeción alguna.

Observada la liquidación del crédito hecha por la parte ejecutante, el despacho encuentra algunos reparos en virtud de los cuales deberá modificarse dicha liquidación para en su lugar estarse a lo dispuesto en el presente auto, reparos que se expondrán a continuación:

- Frente a la liquidación realizada de los intereses moratorios sobre el capital por el cual se libró mandamiento de pago (\$153.289.813), la parte ejecutante liquida los intereses de los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2015, lo que no concuerda con lo ordenado en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución (fl.119), en el que se señaló que la liquidación del interés moratorio se debería hacer desde el 02 de julio de 2015, fecha en la que COLPENSIONES realizó un pago parcial. Así mismo, se encuentra que la tasa de interés moratorio diario no concuerda con la que el despacho extrae de la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia, página en la que se encuentra un conversor de tasa efectiva anual en efectiva mensual o diaria¹, cuestión que también se observa en la liquidación del interés moratorio de las diferencias de las mesadas pagadas y las que se debieron pagar conforme a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de 25 de abril de 2015, desde la fecha en que se realizó el reconocimiento y pago de la pensión por parte de la ejecutada conforme a la Resolución GNR 161608 de junio de 2015 (julio de 2015) hasta el día que se realice el pago correspondiente, en este caso, hasta el día de la presentación de la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 446 del C.G.P.², y no hasta el 30 de junio de 2018, como lo efectuó el apoderado de la parte ejecutante en su liquidación del crédito.

- Frente a la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante en lo que respecta tanto a las diferencias que se presentan entre la mesada pensional reconocida mediante Resolución 161608 de 01 de junio de 2015 y la que se debió reconocer conforme a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de 25 de abril de 2015, desde la fecha en que se realizó el reconocimiento y pago de la pensión por parte de la ejecutada conforme a la Resolución GNR 161608 de junio de 2015 (julio de 2015) hasta el día que se realice el pago correspondiente, como a la liquidación de sus correspondientes intereses, se encuentra que al momento de hacer la acumulación sucesiva de los valores que se extraen mes a mes, la parte ejecutante no hizo el acumulado correspondiente al año 2015, empezándolo a hacer solo desde el 2016 en adelante, dejando por fuera los valores correspondientes al año 2015 al momento de hacer la sumatoria final tanto de las diferencias como de los intereses moratorios, además, al momento de hacer dichas liquidaciones se tuvo en cuenta los valores correspondiente a mayo y junio de 2015, lo que no concuerda con la orden dada en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución de 30 de noviembre de 2017 (fl.119), en el que se estableció que la liquidación debía realizarse a partir del 02 de julio de 2015.

- Por otro lado, se encuentra que en la liquidación de crédito presentada al momento de hacer la sumatoria final de lo debido por la parte ejecutada en virtud del mandamiento de pago, se tomó como capital anterior al 02 de julio de 2015 un valor de \$157.653.102

¹ Conversor que se puede encontrar en la página web <https://www.superfinanciera.gov.co/reportes/>

² "ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios" (subrayado fuera de texto)

- Por el capital debido por concepto de las diferencias que se presentan entre la mesada pensional reconocida mediante Resolución 161608 de 01 de junio de 2015 y la que se debió reconocer conforme a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de 25 de abril de 2015, desde la fecha en que se realizó el reconocimiento y pago de la pensión por parte de la ejecutada conforme a la Resolución GNR 161608 de junio de 2015 (julio de 2015) hasta el día en que se presentó la liquidación del crédito (26/06/2018).

| DIFERENCIA MESADAS DESDE LA FECHA DE PAGD 02/07/2015 HASTA LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 26/06/2018 | | | | | | | |
|--|-------|---------------|---------------------------|------------|-------------------|-------------------|------------------|
| AÑO | IPC | MESADA PAGADA | MESADA QUE SE DEBIÓ PAGAR | DIFERENCIA | NÚMERO DE MESADAS | TOTAL MESADAS AÑO | DESCUENTOS SALUD |
| 2015 | 3,66% | \$ 1.253.622 | \$ 2.009.765 | \$ 756.163 | 6,93 | \$ 5.240.209,6 | \$ 628.825 |
| 2016 | 6,77% | \$ 1.338.492 | \$ 2.145.847 | \$ 807.355 | 13 | \$ 10.495.618,1 | \$ 1.259.474 |
| 2017 | 5,75% | \$ 1.415.456 | \$ 2.269.234 | \$ 853.778 | 13 | \$ 11.099.116,1 | \$ 1.331.894 |
| 2018 | 4,09% | \$ 1.473.348 | \$ 2.362.045 | \$ 888.698 | 5,87 | \$ 5.216.655,4 | \$ 625.999 |
| | | | | | | \$ 32.051.599,2 | \$ 3.846.192 |
| TOTAL | | | | | | | \$ 28.205.407 |

- Por concepto de los intereses moratorios derivados de la diferencia entre el valor de las mesadas reconocidas y las que la entidad demandada debió reconocer conforme a la sentencia que sirve de título ejecutivo, desde la fecha en que se realizó el reconocimiento y pago de la pensión por parte de la ejecutada conforme a la Resolución GNR 161608 de junio de 2015 (julio de 2015) hasta el día que se presentó la liquidación del crédito (26/06/2018).

| TOTAL INTERESES MORATORIOS DIFERENCIA DE MESADAS DESDE EL 02/07/2015 HASTA EL 26/06/2018 | | | | | | | | | | |
|--|------------|------------------------------------|---------------------------|---------------------|--------------|------------------|-------------------------------|-------------------|---------|------------|
| DESDE | HASTA | TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA | TASA USURA (INTERES MDRA) | TASA INTERES DIARIO | CAPITAL MES | DESCUENTOS SALUD | CAPITAL MES - DESCUENTO SALUD | CAPITAL ACUMULADO | No DIAS | INTERES |
| 02/07/2015 | 31/07/2015 | 19,26% | 28,89% | 0,0699% | \$ 707.378 | \$ 84.885 | \$ 622.493 | \$ 622.493 | 29 | \$ 12.639 |
| 01/08/2015 | 31/08/2015 | 19,26% | 28,89% | 0,0699% | \$ 756.163 | \$ 90.740 | \$ 665.423 | \$ 1.287.916 | 31 | \$ 27.908 |
| 01/09/2015 | 30/09/2015 | 19,26% | 28,89% | 0,0699% | \$ 756.163 | \$ 90.740 | \$ 665.423 | \$ 1.953.340 | 30 | \$ 40.962 |
| 01/10/2015 | 31/10/2015 | 19,33% | 29,00% | 0,0698% | \$ 756.163 | \$ 90.740 | \$ 665.423 | \$ 2.618.763 | 31 | \$ 56.665 |
| 01/11/2015 | 30/11/2015 | 19,33% | 29,00% | 0,0698% | \$ 756.163 | \$ 90.740 | \$ 665.423 | \$ 3.284.187 | 30 | \$ 68.771 |
| 01/12/2015 | 31/12/2015 | 19,33% | 29,00% | 0,0698% | \$ 1.512.326 | \$ 181.479 | \$ 1.330.847 | \$ 4.615.034 | 31 | \$ 99.860 |
| 01/01/2016 | 31/01/2016 | 19,68% | 29,52% | 0,0709% | \$ 807.355 | \$ 96.883 | \$ 710.472 | \$ 5.325.506 | 31 | \$ 117.049 |
| 01/02/2016 | 29/02/2016 | 19,68% | 29,52% | 0,0709% | \$ 807.355 | \$ 96.883 | \$ 710.472 | \$ 6.035.978 | 29 | \$ 124.106 |
| 01/03/2016 | 31/03/2016 | 19,68% | 29,52% | 0,0709% | \$ 807.355 | \$ 96.883 | \$ 710.472 | \$ 6.746.451 | 31 | \$ 143.230 |
| 01/04/2016 | 30/04/2016 | 20,54% | 30,81% | 0,0736% | \$ 807.355 | \$ 96.883 | \$ 710.472 | \$ 7.456.923 | 30 | \$ 164.649 |
| 01/05/2016 | 31/05/2016 | 20,54% | 30,81% | 0,0736% | \$ 807.355 | \$ 96.883 | \$ 710.472 | \$ 8.167.396 | 31 | \$ 186.347 |
| 01/06/2016 | 30/06/2016 | 20,54% | 30,81% | 0,0736% | \$ 807.355 | \$ 96.883 | \$ 710.472 | \$ 8.877.868 | 30 | \$ 196.023 |
| 01/07/2016 | 31/07/2016 | 21,34% | 32,01% | 0,0761% | \$ 807.355 | \$ 96.883 | \$ 710.472 | \$ 9.588.340 | 31 | \$ 226.199 |
| 01/08/2016 | 31/08/2016 | 21,34% | 32,01% | 0,0761% | \$ 807.355 | \$ 96.883 | \$ 710.472 | \$ 10.298.813 | 31 | \$ 242.959 |
| 01/09/2016 | 30/09/2016 | 21,34% | 32,01% | 0,0761% | \$ 807.355 | \$ 96.883 | \$ 710.472 | \$ 11.009.285 | 30 | \$ 251.342 |
| 01/10/2016 | 31/10/2016 | 21,99% | 32,99% | 0,0781% | \$ 807.355 | \$ 96.883 | \$ 710.472 | \$ 11.719.758 | 31 | \$ 283.747 |
| 01/11/2016 | 30/11/2016 | 21,99% | 32,99% | 0,0781% | \$ 807.355 | \$ 96.883 | \$ 710.472 | \$ 12.430.230 | 30 | \$ 291.240 |
| 01/12/2016 | 31/12/2016 | 21,99% | 32,99% | 0,0781% | \$ 1.614.710 | \$ 193.765 | \$ 1.420.945 | \$ 13.851.175 | 31 | \$ 335.351 |
| 01/01/2017 | 31/01/2017 | 22,34% | 33,51% | 0,0792% | \$ 853.778 | \$ 102.453 | \$ 751.325 | \$ 14.602.499 | 31 | \$ 358.521 |
| 01/02/2017 | 28/02/2017 | 22,34% | 33,51% | 0,0792% | \$ 853.778 | \$ 102.453 | \$ 751.325 | \$ 15.353.824 | 28 | \$ 340.436 |
| 01/03/2017 | 31/03/2017 | 22,34% | 33,51% | 0,0792% | \$ 853.778 | \$ 102.453 | \$ 751.325 | \$ 16.105.149 | 31 | \$ 395.414 |
| 01/04/2017 | 30/04/2017 | 22,33% | 33,50% | 0,0792% | \$ 853.778 | \$ 102.453 | \$ 751.325 | \$ 16.856.473 | 30 | \$ 400.510 |
| 01/05/2017 | 31/05/2017 | 22,33% | 33,50% | 0,0792% | \$ 853.778 | \$ 102.453 | \$ 751.325 | \$ 17.607.798 | 31 | \$ 432.307 |
| 01/06/2017 | 30/06/2017 | 22,33% | 33,50% | 0,0792% | \$ 853.778 | \$ 102.453 | \$ 751.325 | \$ 18.359.123 | 30 | \$ 436.213 |
| 01/07/2017 | 31/07/2017 | 21,98% | 32,97% | 0,0781% | \$ 853.778 | \$ 102.453 | \$ 751.325 | \$ 19.110.447 | 31 | \$ 462.683 |
| 01/08/2017 | 31/08/2017 | 21,98% | 32,97% | 0,0781% | \$ 853.778 | \$ 102.453 | \$ 751.325 | \$ 19.861.772 | 31 | \$ 465.573 |
| 01/09/2017 | 30/09/2017 | 21,98% | 32,97% | 0,0781% | \$ 853.778 | \$ 102.453 | \$ 751.325 | \$ 20.613.096 | 30 | \$ 482.955 |
| 01/10/2017 | 31/10/2017 | 21,15% | 31,73% | 0,0755% | \$ 853.778 | \$ 102.453 | \$ 751.325 | \$ 21.364.421 | 31 | \$ 569.024 |

(fl.124), lo que no concuerda con el valor establecido en el auto que libró mandamiento de pago de 30 de noviembre de 2017 correspondiente a la suma de \$153.289.813 (fl.100).

Conforme a las observaciones antes expuestas, el despacho presenta la siguiente liquidación del crédito:

- Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital sobre el cual se libró mandamiento de pago (\$153.289.813), desde el día en que la entidad ejecutada realizó un pago parcial (02 de julio de 2015) hasta el día que se presentó la liquidación del crédito.

| TOTAL INTERESES CAPITAL DESDE EL 02/07/2015 AL 26/06/2018 (FECHA DE PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO) | | | | | | |
|---|----------------|------------------------------------|---------------------------|---------------------|---------|-----------------------|
| CAPITAL | \$ 153.289.813 | | | | | |
| DESDE | HASTA | TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA | TASA USURA (INTERES MORA) | TASA INTERES DIARIO | No DIAS | INTERES |
| 02/07/2015 | 31/07/2015 | 19,26% | 28,89% | 0,0699% | 29 | \$ 3.107.338 |
| 01/08/2015 | 31/08/2015 | 19,26% | 28,89% | 0,0699% | 31 | \$ 3.321.637 |
| 01/09/2015 | 30/09/2015 | 19,26% | 28,89% | 0,0699% | 30 | \$ 3.214.487 |
| 01/10/2015 | 31/10/2015 | 19,33% | 29,00% | 0,0698% | 31 | \$ 3.316.885 |
| 01/11/2015 | 30/11/2015 | 19,33% | 29,00% | 0,0698% | 30 | \$ 3.209.889 |
| 01/12/2015 | 31/12/2015 | 19,33% | 29,00% | 0,0698% | 31 | \$ 3.316.885 |
| 01/01/2016 | 31/01/2016 | 19,68% | 29,52% | 0,0709% | 31 | \$ 3.369.157 |
| 01/02/2016 | 29/02/2016 | 19,68% | 29,52% | 0,0709% | 29 | \$ 3.151.792 |
| 01/03/2016 | 31/03/2016 | 19,68% | 29,52% | 0,0709% | 31 | \$ 3.369.157 |
| 01/04/2016 | 30/04/2016 | 20,54% | 30,81% | 0,0736% | 30 | \$ 3.384.639 |
| 01/05/2016 | 31/05/2016 | 20,54% | 30,81% | 0,0736% | 31 | \$ 3.497.460 |
| 01/06/2016 | 30/06/2016 | 20,54% | 30,81% | 0,0736% | 30 | \$ 3.384.639 |
| 01/07/2016 | 31/07/2016 | 21,34% | 32,01% | 0,0761% | 31 | \$ 3.616.260 |
| 01/08/2016 | 31/08/2016 | 21,34% | 32,01% | 0,0761% | 31 | \$ 3.616.260 |
| 01/09/2016 | 30/09/2016 | 21,34% | 32,01% | 0,0761% | 30 | \$ 3.499.606 |
| 01/10/2016 | 31/10/2016 | 21,99% | 32,99% | 0,0781% | 31 | \$ 3.711.300 |
| 01/11/2016 | 30/11/2016 | 21,99% | 32,99% | 0,0781% | 30 | \$ 3.591.580 |
| 01/12/2016 | 31/12/2016 | 21,99% | 32,99% | 0,0781% | 31 | \$ 3.711.300 |
| 01/01/2017 | 31/01/2017 | 22,34% | 33,51% | 0,0792% | 31 | \$ 3.763.571 |
| 01/02/2017 | 28/02/2017 | 22,34% | 33,51% | 0,0792% | 28 | \$ 3.399.355 |
| 01/03/2017 | 31/03/2017 | 22,34% | 33,51% | 0,0792% | 31 | \$ 3.763.571 |
| 01/04/2017 | 30/04/2017 | 22,33% | 33,50% | 0,0792% | 30 | \$ 3.642.166 |
| 01/05/2017 | 31/05/2017 | 22,33% | 33,50% | 0,0792% | 31 | \$ 3.763.571 |
| 01/06/2017 | 30/06/2017 | 22,33% | 33,50% | 0,0792% | 30 | \$ 3.642.166 |
| 01/07/2017 | 31/07/2017 | 21,98% | 32,97% | 0,0781% | 31 | \$ 3.711.300 |
| 01/08/2017 | 31/08/2017 | 21,98% | 32,97% | 0,0781% | 31 | \$ 3.711.300 |
| 01/09/2017 | 30/09/2017 | 21,98% | 32,97% | 0,0781% | 30 | \$ 3.591.580 |
| 01/10/2017 | 31/10/2017 | 21,15% | 31,73% | 0,0755% | 31 | \$ 3.587.748 |
| 01/11/2017 | 30/11/2017 | 20,96% | 31,44% | 0,0749% | 30 | \$ 3.444.422 |
| 01/12/2017 | 31/12/2017 | 20,77% | 31,16% | 0,0743% | 31 | \$ 3.530.724 |
| 01/01/2018 | 31/01/2018 | 20,69% | 31,04% | 0,0741% | 31 | \$ 3.521.220 |
| 01/02/2018 | 28/02/2018 | 21,01% | 31,52% | 0,0751% | 28 | \$ 3.223.378 |
| 01/03/2018 | 31/03/2018 | 20,68% | 31,02% | 0,0740% | 31 | \$ 3.516.468 |
| 01/04/2018 | 30/04/2018 | 20,48% | 30,72% | 0,0734% | 30 | \$ 3.375.442 |
| 01/05/2018 | 31/05/2018 | 20,44% | 30,66% | 0,0733% | 31 | \$ 3.483.204 |
| 01/06/2018 | 26/06/2018 | 20,28% | 30,42% | 0,0728% | 26 | \$ 2.901.470 |
| TOTAL INTERESES | | | | | | \$ 124.962.929 |

| | | | | | | | | | | |
|-----------------|------------|--------|--------|---------|--------------|------------|--------------|---------------|----|---------------|
| 01/11/2017 | 30/11/2017 | 20,96% | 31,44% | 0,0749% | \$ 853.778 | \$ 102.453 | \$ 751.325 | \$ 22.115.746 | 30 | \$ 496.941 |
| 01/12/2017 | 31/12/2017 | 20,77% | 31,16% | 0,0743% | \$ 1.707.556 | \$ 204.907 | \$ 1.502.649 | \$ 23.618.395 | 31 | \$ 544.902 |
| 01/01/2018 | 31/01/2018 | 20,69% | 31,04% | 0,0741% | \$ 888.698 | \$ 106.644 | \$ 782.054 | \$ 24.400.449 | 31 | \$ 560.503 |
| 01/02/2018 | 28/02/2018 | 21,01% | 31,52% | 0,0751% | \$ 888.698 | \$ 106.644 | \$ 782.054 | \$ 25.182.504 | 28 | \$ 529.538 |
| 01/03/2018 | 31/03/2018 | 20,69% | 31,02% | 0,0740% | \$ 888.698 | \$ 106.644 | \$ 782.054 | \$ 25.964.558 | 31 | \$ 595.627 |
| 01/04/2018 | 30/04/2018 | 20,48% | 30,72% | 0,0734% | \$ 888.698 | \$ 106.644 | \$ 782.054 | \$ 26.746.612 | 30 | \$ 588.960 |
| 01/05/2018 | 31/05/2018 | 20,44% | 30,66% | 0,0733% | \$ 888.698 | \$ 106.644 | \$ 782.054 | \$ 27.528.666 | 31 | \$ 625.534 |
| 01/06/2018 | 26/06/2018 | 20,28% | 30,42% | 0,0728% | \$ 770.205 | \$ 92.425 | \$ 677.780 | \$ 28.206.447 | 26 | \$ 533.892 |
| TOTAL INTERESES | | | | | | | | | | \$ 11.639.078 |

Ahora bien, en el siguiente cuadro se reflejarán los valores totales de la liquidación del crédito hasta la fecha de su presentación por parte del apoderado del ejecutante (26/06/2018).

| SUMATORIA LIQUIDACIÓN CRÉDITO | |
|--|------------------|
| INTERÉS MORATORIO CAPITAL DESDE EL 02/07/2015 AL 26/06/2018 (FECHA PRESENTACIÓN LIQUIDACIÓN CRÉDITO) | \$ 124.962.929 |
| DIFERENCIA MESADA DESDE LA FECHA DE PAGO PARCIAL (02/07/2015) A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (26/06/2018) | \$ 28.205.407 |
| INTERÉS MORATORIO DIFERENCIA MESADA DESDE LA FECHA DE PAGO PARCIAL (02/07/2015) HASTA LA PRESENTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (26/06/2018) | \$ 11.639.078 |
| TOTAL | \$ 164.807.414 |
| CAPITAL ANTERIOR SEGÚN MANDAMIENTO DE PAGO (FL.99) | \$ 153.289.813 |
| GRAN TOTAL | \$ 318.097.227,1 |

Es así que, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G. del P. y ante las inconsistencias que se encontraron en la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, este despacho considera necesario modificar dicha liquidación, estándose a lo dispuesto en la liquidación realizada en el presente auto la cual arroja los siguientes valores.

- Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$ 153.289.813)**, conforme a lo señalado en el auto de 17 de agosto de 2017 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

- Por la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$124.962.929)**, por concepto de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma, desde el día en que la entidad ejecutada realizó un pago parcial (02 de julio de 2015) hasta el día en que se presentó la liquidación del crédito (26/06/2018)

- Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$28.205.407)**, por concepto del capital debido por concepto de las diferencias que se presentan entre la mesada pensional reconocida mediante Resolución 161608 de 01 de junio de 2015 y la que se debió reconocer conforme a lo ordenado en la sentencia del Tribunal Administrativo de Boyacá de 25 de abril de 2015, desde la fecha en que se realizó el reconocimiento y pago de la pensión por parte de la ejecutada conforme a la Resolución GNR 161608 de junio de 2015 (julio de 2015) hasta el día en que se presentó la liquidación del crédito (26/06/2018)

- Por la suma de **ONCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$11.639.078)**, por concepto de los intereses moratorios derivados de la diferencia entre el valor de las mesadas reconocidas y las que la entidad demandada debió reconocer conforme a la sentencia que sirve de título ejecutivo, desde la fecha en que se realizó el reconocimiento y pago de la pensión por parte de la ejecutada conforme a la Resolución GNR 161608 de junio de 2015 (julio de 2015) hasta el día en que se presentó la liquidación del crédito (26/06/2018).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Modifíquese la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante presentada el día 26 de junio de 2018 en los términos referidos, y en su lugar se fija la misma por un valor de **TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$318.097.227)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la apoderada (o) de la parte demandante y de la entidad demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

PAOG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 33
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 31 de Agosto de
dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 30 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: ESE CENTRO DE SALUD RAFAEL SALGADO DE MARIPI-BOYACÁ
DEMANDADO: EDILSON EDULFO TORRENEGRA MONTAÑO
RADICACION: 150013333001 2018-00065-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Se requiere a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la providencia de fecha 20 de junio de 2018 (fis. 48).
- 2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 33, publicado en el portal web de la rama judicial hoy 31 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, 30 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SANTANA
DEMANDADO: LUIS HERNANDO RIVERA MOSQUERA Y OTROS
RADICACIÓN: 1500133330012014-00186-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Requiérase a la entidad demandante Municipio de Santana para que de forma inmediata, proceda a presentar ante este Despacho los documentos de que trata el inciso 4º del artículo 292 del C.G.P¹, toda vez que desde el día 14 de marzo de 2018 (fl. 190) fue retirado el oficio de notificación por aviso del señor JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MATEUS, sin que a la fecha haya sido acreditado el trámite del mismo y el proceso no puede permanecer suspendido por la inactividad de las partes, en este caso la entidad accionante.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 33,
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 31 de agosto de
2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

cc

¹ ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. (...)

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 30 AGO 2018

Medio de Control: **EJECUTIVO**

Ejecutante: **ANA PAULINA GALVIS DE PULIDO**

Ejecutada: **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**

Expediente: **150013333001 201600065 00**

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al acuerdo conciliatorio efectuado entre **ANA PAULINA GALVIS DE PULIDO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP**, en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento de fecha 10 de agosto de 2018 (fls. 216 a 217).

I. ACUERDO CONCILIATORIO

La propuesta conciliatoria (fls. 213- 214) formulada por la apoderada de la entidad ejecutada y aceptada por la apoderada del demandante, se concretó en los siguientes términos:

*"MANIFESTAR ÁNIMO CONCILIATORIO en el sentido de reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 177 del CC, ordenados en el fallo de fecha 16 de diciembre de 2010 proferido por Juzgado Primero Administrativo Del Circuito Judicial De Tunja confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala De Decisión No. 1, de fecha 15 de febrero de 2012, debidamente ejecutoriado el 28 de febrero de 2012; lo anterior teniendo en cuenta las reglas de liquidación contempladas en el DECRETO 2469 DE 2015 que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia, asumir por parte de la UGPP el pago de los INTERESES MORATORIOS establecidos en el Art. 177 CCA, y del 192 del CPACA, por una sola vez y conforme a la liquidación proyectada por la Subdirección de Nómina de Pensionados, por valor de **\$22.354.230,23**; previo el trámite de asignación de recursos por parte del Ministerio de Hacienda.*

Este pago se realizará de conformidad con las reglas que para el pago de intereses del artículo 177 DDA y del 192 del CPACA fueron establecidas a través de la providencia proferida de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia del 10 de octubre de 2016, y que fueron acogidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad, en sesiones del 16 y 23 de Diciembre de 2016 (acta1339) toda vez que la UGPP dio cumplimiento al fallo mediante Resolución 004060 de 20 de Junio de 2012 modificada por la Resolución RDP 026806 de 02 de septiembre de 2014.

Se solicita un término de dos (2) meses después de aprobada la conciliación para agotarse las etapas de liquidación por parte del área de nómina de la entidad y posterior ordenación del gasto y pago por parte de la Subdirección financiera, siempre y cuando aporten los documentos, los cuales son:

- 1. Certificación Bancaria emitida por la entidad financiera. Esta cuenta debe estar a nombre del beneficiario, al cual se le va a realizar el pago y debe ser una cuenta diferente, en donde se le deposita su mesada pensional.*
- 2. En caso que el beneficiario del pago haya otorgado poder, el poder debe indicar de forma expresa la facultad de recibir dineros, para que estos puedan ser girados al apoderado. En caso de apoderado los tres primeros documentos deben ser allegados tanto por el beneficiario como por el apoderado.*
- 3. Liquidación de costas procesales y/o agencias en derecho proferida por la Secretaría del Juzgado que emitió el fallo, en los casos que dentro del mismo se ordene el pago de estos conceptos.*
- 4. Verificación ante la DIAN que el beneficiario de pago de una sentencia no adeuda valores por conceptos tributarios (esta se tramita a través de la Subdirección Financiera).*

Finalmente se solicita al Despacho no se condene a la Entidad en el pago de Costas y Agencias en Derecho, además de la terminación del presente proceso con el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas. ”

CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador. Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

La conciliación puede ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de él. A su turno, la conciliación extrajudicial puede ser en derecho, cuando se realiza a través de conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias, y en equidad, cuando se realice ante conciliadores en equidad (art. 3 Ley 640 de 2001).

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el Despacho examinará los siguientes aspectos:

- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto.
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público.
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

2.- El Caso Concreto

A).- El aspecto probatorio

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- a) Copia auténtica de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, y de la sentencia del 15 de febrero de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá en segunda instancia, dentro del proceso de acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 150013133001 200700236 00, mediante la cual se declaró entre otras cosas la nulidad parcial de la Resolución 37491 del 8 de noviembre de 2005 (fls.80 a 98).
- b) Copia auténtica del edicto por medio del cual se notifica a las partes la sentencia de fecha 15 de febrero de 2012 (fls. 33).
- c) Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado N° 150013133001 200700236 00, suscrita por la Secretaria del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja (fl.98 vlto.).
- d) Copia de la reclamación hecha ante la entidad ejecutada para el cumplimiento de la sentencia, con fecha de radicado de 11 de abril de 2012 (fls. 34 a 35).
- e) Copia de la Resolución RDP 004060 del 20 de junio de 2012, por medio de la cual la UGPP le da cumplimiento a la sentencia proferida a favor de la señora ANA PAULINA GALVIS DE PULIDO (fls. 39 a 46).
- f) Copia de la liquidación efectuada por la UGPP, en cumplimiento de la Resolución RDP 004060 del 20 de junio de 2012 (fls.50 a 52).

A juicio del Despacho, existen pruebas suficientes acerca de:

- La suma adeudada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**, al ejecutante.
- Que se encuentran cumplidas las exigencias previstas por el art. 422 del C. G. del P., para predicar que la obligación es actualmente exigible.

B).- El aspecto legal

Lo primero que resalta el Despacho es que conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de su cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” (Subraya fuera de texto).

El art. 422 del C. G. del P., prevé:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Revisado el expediente se tiene que con la demanda se pretende el cobro de una suma líquida de dinero derivada de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja dentro del proceso escritural de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2007-0236, mediante la

cual se declaró entre otras cosas la nulidad de las Resoluciones No 37491 del 8 de noviembre de 2005 y No. 873 del 31 de enero de 2006, y en donde se ordenó a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar la pensión de jubilación de ANA PAULINA GALVIS DE PULIDO con la inclusión de todos los factores que constituyen salario en el último año de servicio de conformidad con el numeral SEGUNDO de la providencia (fls. 81 a 88), la cual fue confirmada en providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, el 15 de febrero de 2012 (fls. 89 a 98), quedando ejecutoriada el 28 de febrero de la misma anualidad (fl. 98 vto.).

En efecto la entidad demandada, con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto en el fallo antes aludido expidió la Resolución No. 004060 del 20 de junio de 2012 (fls. 39 a 46), pago que según la parte ejecutante fue parcial, por cuanto no reconocieron el pago de intereses moratorios y por ello acudieron a la jurisdicción contenciosa con el fin de promover proceso ejecutivo.

Los documentos aportados por la ejecutante como se dijo en el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago (fls. 100 a 103), constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, pues se trata, sin duda, de un título ejecutivo puesto que al amparo de ellos se gesta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, como se reflejó en el mandamiento ejecutivo de pago.

No obstante lo anterior, tanto en el mandamiento de pago que se libró por parte de este Despacho (fls. 100 a 103), como en la providencia que confirmó tal mandamiento en sede de apelación (fls. 115 a 121), se advirtió que lo adeudado al ejecutante por concepto de intereses moratorios sobre la suma reconocida y pagada en cumplimiento de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2010 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja (fls.81 a 88), no era conforme se solicitó por la parte ejecutante, sino como se explicó en la providencia del 23 de agosto de 2017 emitida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 115 a 121), "*por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$27.886.320)*" correspondientes a los intereses adeudados al ejecutante, causados sobre la suma de \$60.042.311, valor reconocido por la entidad ejecutada en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia base de ejecución (fl 119 vto.), desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve de título ejecutivo (29 de febrero de 2012) y hasta la fecha de pago parcial (31 de julio de 2013) debidamente indexados al 23 de agosto de 2017, situación que fue considerada por la entidad ejecutada y en consecuencia se dispuso a realizar oferta conciliatoria en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 10 de agosto de 2018 (fls. 216 a 217) por la suma de **VEINTIDOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS (\$22.354.230,23)** la cual fue aceptada por la parte ejecutante, en las condiciones dispuestas en el acuerdo conciliatorio (fls. 213 y 214).

De esta forma, para la fecha en la que se celebró la audiencia de instrucción y juzgamiento el 10 de agosto de 2018 (216 a 217) y en donde se conoció la propuesta conciliatoria por parte de la entidad demandada, la liquidación con seguridad superaría la suma antes indicada (\$22.354.230,23).

Así las cosas observa el Despacho que la suma propuesta por la entidad ejecutada por concepto de intereses moratorios (**\$22.354.230,23**), no excede de la señalada por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 23 de agosto de 2017 (fls. 115 a 121), por lo que se concluye que no resulta lesivo para el patrimonio público, pues se trata de intereses que son renunciables, tal como lo ha mencionado el Consejo de Estado¹.

C. De la protección al patrimonio público

Con la fórmula propuesta y aceptada por la apoderada del ejecutante, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal involucrada, sumado a que los intereses moratorios son renunciables, según lo ha expresado el Consejo de Estado en providencia del 10 de septiembre de 2009, exp. No. 2002-1211, M.P. Dra. BERTHA LUCIA RAMÍREZ, cuando dijo:

“...el demandante, en su condición de acreedor, había renunciado a reclamar los intereses, e indexaciones a los cuales tenía derecho, porque a diferencia de lo que ocurre con los derechos laborales determinados en la ley, que son irrenunciables, aquellos que son inciertos y discutibles pueden ser conciliables y en esa medida el actor podía renunciar, como evidentemente lo hizo, al pago de intereses y sanción por mora en el pago de sus acreencias laborales. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A más de lo anterior, debe advertirse que de continuarse el proceso habría una alta probabilidad de llegar a un fallo que seguramente afectaría los intereses económicos de la entidad ejecutada generando gastos innecesarios y lesionando seguramente el patrimonio público de la misma.

D). De la legitimación para conciliar

A la audiencia celebrada el 10 de agosto de 2018 (fls. 216 a 2017), comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta en los poderes que obran a folios 204 y 205, y en el poder del apoderado principal de la parte ejecutante visto a folio 1, así como en el poder general visto a folios 147 a 152 de las diligencias.

Conforme a lo expuesto, el Despacho impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes el día 10 de agosto de 2018 (fls. 216 a 217) en desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata los arts. 372 y 373 del C. G. del P. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese la conciliación judicial realizada el (fls. 216 a 2017) entre **ANA PAULINA GALVIS DE PULIDO** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor. Expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo conforme a

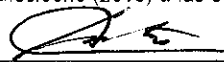
¹ Sentencia de 10 de septiembre de 2009. C.P. Dra. Bertha Lucia Ramírez De Báez. Exp. No. 2002-01211-01 (7653-2005).

lo establecido en el artículo 114 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., previa cancelación del respectivo arancel judicial². Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

| |
|--|
| <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>33</u>, publicado en el portal web de la rama judicial hoy <u>31 Agosto</u> de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.</p> <p> LILIANA COLMENARES TAPIERO SECRETARIA</p> |
|--|

JJA

² Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura: "Acuerdo No PSAA16-10458 de febrero 12 de 2016. "Por el cual se actualizan los valores del Arancel Judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 30 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIEL DE JESUS CHIQUILLO DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM
RADICACION: 15001333001 2018-00123 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso (Reparto), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. **PSAA15-10449 de Diciembre 31 de 2015**, “Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá”, disponiendo en su **ARTÍCULO 1º**: ... “Crear el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso, el cual tendrá la siguiente compresión territorial” **entre otros, encontrándose el Municipio de Monguí.**

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3.- *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.*

(...)”

Revisado el expediente se observa que la demanda va dirigida en contra del NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, y según se advierte que en la Resolución No.007380 de 2013 vista a folios 8-10, en el que se indicó que el señor DANIEL DE JESUS CHIQUILLO DIAZ, prestó los servicios como docente en la Institución Educativa Técnica José Acevedo y Gómez del Municipio de Monguí (Boyacá), de lo que se infiere que el Juez Administrativo con competencia en el lugar donde el demandante prestó sus servicios – Municipio de Monguí – es el Juez Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso, por conducto del Centro de Servicios.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2018-00123.
- 2.- Por secretaría remítanse las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho por su conducto, se remita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Sogamoso.
- 3.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

NAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico
No. 33, publicado en el portal web de la rama judicial
hoy 31 de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00
a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 30 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIA BEATRIZ DEL TRANSITO ESPINOSA BENAVIDES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM
RADICACION: 15001333001 2018-00116 00

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO del DERECHO mediante apoderado constituido al efecto, instauró la señora LILIA BEATRIZ DEL TRANSITO ESPINOSA BENAVIDES en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º y 3º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente al señor(a) Agente del Ministerio Público delegado(a) ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G. P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. las entidades demandadas durante el término de que trata el numeral 7º de ésta

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.

providencia, **deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de los actos acusados**, y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del parágrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

5. La entidad demandada deberá allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el comité de conciliación o la posición asumida por dicha entidad en materia de conciliación en relación con el presente asunto, lo anterior de conformidad con el Art. 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 del Decreto 1069 de 2015³.

6. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguiente sumas:

| Parte | Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.). Acuerdo No. PSAA16-10458 |
|--|--|
| NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FNPSM. | SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500) |
| Total | \$7.500 |

Los dineros deberán ser consignados en la cuenta No. 4-1503-0-23104-5 del Banco Agrario de Colombia y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

7. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., **córrase** traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo. Así mismo allegando las pruebas que pretenda hacer valer.

8. El Juzgado informa **que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr una vez vencido el término de que trata el inciso 5º del artículo 199 del CPACA y el de traslado de la demanda establecidos en el 172 ibídem**, tal como lo establece el Consejo de Estado: “[...] el traslado al que se refiere el artículo 173 del CPACA es el que ordena el artículo 172, esto es el de 30 días que se le concede a la parte demandada, terceros interesados y al ministerio público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía. Empero el término de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] solo empieza a correr al día siguiente de vencidos los 25 días que da el artículo 199

³ Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.2.5 numeral 5 “Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.”

ibídem, denominado como "traslado común" a las partes, que inician su conteo después de practicada la última notificación.

Entonces, se concluye que el término de diez (10) días para reformar o adicionar la demanda se cuentan a partir del vencimiento de los 55 días que corren y que corresponden a: 1. 25 de traslado común [artículo 199 CPACA] y 2. 30 de traslado de la demanda [artículo 172 CPACA] Es del caso reiterar, lo sostenido por la Sala en cuanto a que "[...] no es posible, como lo estimo la demandada, hacer el conteo de los términos de manera paralela, como quiera que los artículos 172, 173 y 199, son claros al explicar que los diez (10) días para la reforma se otorgan vencido el traslado de que trata el artículo 172, el cual a su vez también comienza a correr vencido el traslado del 199 que inicia su conteo después de la última notificación de la demanda inicial"⁴. (Subrayas y negrilla fuera del original).

9. Se reconoce personería al abogado DONALDO ROLDAN MONROY, identificado con C.C. No.79.052.697 de Bogotá y T.P. N° 71.324 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

10. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

AVAG

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. ~~33~~ ³⁴, publicado en el portal web de la rama judicial hoy ~~34~~ ³⁴ de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto proferido el 5 de mayo de 2016 en el expediente No. 22448 y el 18 de abril de 2016 en el expediente No. 22299. M. P. Martha Teresa Briceño de Valencia, posición reiterada en auto de 9 de diciembre de 2016, de la misma sección dentro del expediente No. 21856. M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, 30 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALVARO IGNACIO MEJÍA LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333008 2018-00066-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Requierase a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 5 de abril de 2018 (fl. 63), en el que se ordenó:

"1.- Por secretaría oficiase al jefe de Archivo Santa Rita, para que se sirva remitir en calidad de préstamo a este Despacho, el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2009-0275, siendo demandante ALVARO IGNACIO MEJIA LOPEZ y demandado la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que se encuentra en el archivo del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja (caja 260).

2.- Por secretaría oficiase a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FNPSM- área de nómina o a quien haga sus veces, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita a este Despacho:

• Informe junto con los soportes del caso, en el que se indique la fecha y la suma cancelada al señor ALVARO IGNACIO MEJIA LOPEZ, identificado con la C.C. No. 13.823.822, por concepto de reliquidación de la pensión de jubilación, en cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja, mediante sentencia del 15 de septiembre de 2011 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2007-0209, la que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 11 de julio de 2013.

• Certificación en la que se indique si el señor ALVARO IGNACIO MEJIA LOPEZ, identificada con la C.C. No. 13.823.822, devengaba 13 ó 14 mesadas al año.

3.- Por secretaría oficiase al Municipio de Tunja – Secretaria de Educación o a quien haga sus veces, para que de forma inmediata el funcionario competente, remita a este Despacho:


• Copia de la liquidación efectuada y que sirviera de soporte para la expedición de la Resolución No. 0649 de 29 de agosto de 2014, junto con el concepto favorable emitido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., emitida en cumplimiento de la sentencia de 15 de septiembre de 2011 por este juzgado, siendo demandante el señor ALVARO IGNACIO MEJIA LOPEZ, identificado con la C.C. No. 13.823.822, discriminando capital, intereses moratorios, indexación que le fueron reconocidos al demandante; así como los descuentos por salud sobre los factores salariales incluidos, según lo ordenado en el numeral tercero de la sentencia de segunda instancia emitida el 11 de julio de 2013 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 2007-0209."

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha retirado los oficios para el trámite de los documentos solicitados y el proceso no puede permanecer suspendido por la inactividad de la parte actora.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.


De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 33
publicado en el portal web de la rama judicial hoy 31 de agosto
de 2018, a las 8:00 a.m.


LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA

cc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Tunja, 30 AGO 2018

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: BENIGNO HERNÁN DIAZ CÁRDENAS
RADICACIÓN: 150013333001 2014-00249-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Requierase a la parte actora Municipio de Tunja para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice los actos necesarios para continuar el trámite de la demanda, dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 22 de febrero de 2018 (fl. 191), en el que se ordenó:

"Desígnese como Curador Ad Litem de del Señor BENIGNO HERNÁN DÍAZ CÁRDENAS a los siguientes señores:

| NOMBRE | DIRECCION | TELEFONO |
|-------------------------------|---|-----------------|
| Julián Desiderio Rincón Acero | Calle 47 N° 3B – 08 Este, Altos de Alejandría | 3104881069 |
| Brigith Eliana Rincón Samacá | Carrera 4 A N° 7 – 46 Barrio Bochica | 3114981425 |
| Carlos Andrés Rodríguez Mora | Calle 24 N° 11 – 12 Barrio Santa Lucía | 7407540 |

3.- El cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto mediante el cual fue designado y del admisorio de la demanda, acto que conlleva la aceptación del cargo¹.

4.- Por secretaría elabórense las comunicaciones respectivas, las cuales deberán ser enviadas a los auxiliares antes designados por conducto de la entidad demandante.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no ha retirado los oficios para la notificación de los curadores Ad Litem designados y el proceso no puede permanecer suspendido por la inactividad de la parte actora.

2.- Cumplido el término concedido en el numeral anterior, vuelva le expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, envíese correo electrónico a la apoderada de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página web.

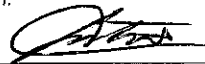
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

¹ Art. 48 del C. G. del P.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. **33**
publicado en el portal web de la rama judicial hoy **31** de agosto
de 2018, a las 8:00 a.m.



**LILIANA COLMENARES TAPIERO
SECRETARIA**

CQ